



Al contestar cite el No. 2024-01-824967

Tipo: Salida Fecha: 16/09/2024 09:08:13 AM  
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN  
Sociedad: 811012461 - PROCESOS 2000 SAS E Exp. 63553  
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 426-001697

## ACTA

### AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PROCESOS 2000 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 811012461

<b>FECHA</b>	13 de septiembre de 2024
<b>HORA</b>	2:00 p.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Audiencia de 22 de agosto de 2024
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización
<b>EXPEDIENTE</b>	63553

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución del recurso de reposición y designación de liquidador.

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- I. INSTALACIÓN**
- II. DESARROLLO**
  - a. Antecedentes
  - b. Trámite del recurso
  - c. Designación de liquidadora
- III. CIERRE**
  - I. INSTALACIÓN**

Siendo las 2:00 p.m. del 13 de septiembre de 2024, se dió continuidad a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en Liquidación.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el Auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

<b>Apoderado</b>
Maria Consuelo Parejo Sierra

Identificados los intervinientes se continúa con el desarrollo de esta audiencia.

## **II. DESARROLLO**

### **a. Antecedentes**

1. En la anterior sesión de la presente audiencia el Despacho otorgó un receso debido a que por situaciones administrativas no era posible continuar con la diligencia.
2. En ese sentido, indicó que se resolvería el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la concursada frente a la decisión del Despacho que negó la solicitud de suspensión de algunos de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial.

### **b. Trámite del recurso**

#### **Recurso interpuesto.**

El Despacho hizo una recapitulación de lo acontecido en la sesión anterior, advirtió que la apoderada sustentó su recurso en que en las normas citadas por el Despacho no se encuentran los condicionamientos señalados frente a que debe ser el liquidador quien el ejercicio de la facultad de elevar la solicitud, por lo tanto, no existiría impedimento para que la concursada sea quien eleve la solicitud; en el expediente reposan los estados financieros y los informes presentados por la concursada; señaló que la solicitud realizada busca preservar el objeto social ya que la sociedad cuenta con los medios necesarios para continuar desarrollándolo mediante las operaciones comerciales para satisfacer los créditos pendientes; mantener el empleo de los trabajadores; que de acuerdo con el artículo 1 de la ley 1116 de 2006 se busca la

protección de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo por lo tanto a través de seguir desarrollando el objeto social se pretende maximizar el valor de los activos de la liquidación.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión en el sentido de modular algunos de los efectos de la liquidación para permitir el desarrollo de las actividades estratégicas para el salvamento empresarial.

En el traslado del recurso intervino la apoderada del Banco Davivienda, quien señaló que el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 contempla que el liquidador asume la representación legal de la sociedad que se encuentra en un estado de liquidación; en el expediente no se encuentran los contratos señalados por la apoderada, por lo cual la Superintendencia de Sociedades debe verificar estos documentos de conformidad a la solicitud que haga el liquidador; que de conformidad con el artículo 2.2.2.9.5.1. el objetivo de la suspensión de algunos de los efectos de la liquidación es la maximización del valor de la empresa, no el continuar desarrollando el objeto social. Por lo tanto, solicitó mantener la decisión.

### **Consideraciones.**

Escuchadas las intervenciones, el Despacho encontró lo siguiente:

*"La aseveración "Cuando el juez del concurso advierta que la venta de la empresa en marcha es posible" consagrada en el artículo artículo 2.2.2.9.5.1. del Decreto 991 de 2018 esta situación no implica únicamente unas afirmaciones, implica un análisis y una conclusión para determinar que la venta de la empresa en marcha es posible.*

*Tal como lo indica la apoderada del Banco Davivienda, lo cierto es que en el expediente concursal no reposan pruebas que soporten las manifestaciones realizadas por la apoderada de la concursada. Dicha situación resulta evidente al considerar que a la fecha ni siquiera se cuenta con la información financiera actualizada que permita evaluar el estado contable y financiero de la sociedad a 30 de junio de 2024, en virtud de la obligación consagrada en el numeral 1.6.2 y siguientes de la circular 100-000009 de 2 de noviembre de 2023.*

*En el mismo sentido, tampoco obran pruebas documentales sobre los contratos celebrados o que se encuentran en ejecución y según la concursada, son el fundamento para considerar la suspensión de los efectos de la liquidación judicial decretada.*

*Por consiguiente, no es procedente para el Despacho tomar por ciertas las aseveraciones argüidas por la concursada, pues dentro del proceso de insolvencia empresarial el patrimonio es la prenda general de garantía de los acreedores. En torno a lo anterior, mediante Auto 2018-01-544809 de 13 de diciembre de 2018 dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Fajobe SAS al conocer una*



*solicitud de suspensión de los efectos del mencionado proceso esta Entidad se pronunció en el siguiente sentido:*

*"El Despacho indicó que para resolver tendría en cuenta lo dispuesto por el art. 590 del C.G.P. sobre los requisitos para admitir la práctica de medidas cautelares, toda vez que son requisitos que se exigen para cualquier proceso, por lo que solicitó a los peticionarios remitir prueba siquiera sumaria de las condiciones que se invocaron, a fin de que el Despacho pudiera pronunciarse a la mayor brevedad sobre las medidas cautelares y la continuidad de los contratos y operaciones aduaneras indicadas".*

*Así las cosas, es necesario realizar una evaluación sobre la situación financiera y jurídica real de la empresa por lo cual se tornan imprescindibles soportes documentales para resolver la solicitud de manera favorable.*

*Con relación a la legitimación del sujeto que realiza la solicitud, como fue señalado por el Despacho, en virtud del artículo 22 de la ley 222 de 1995, así como del numeral 1 del artículo 48 el liquidador se erige como administrador de la empresa ante una situación de liquidación judicial. Por lo tanto, al gozar de firmeza y ejecutoria la providencia que decretó la terminación del acuerdo de reorganización y aperturó el proceso de liquidación judicial es quien se encuentra legitimado para presentarla.*

*Así, en esta situación de liquidación ni la apoderada judicial ni los órganos sociales de la empresa tienen la calidad o la aptitud para asumir el control de la compañía y, por tanto, tampoco están legitimados para elevar la presente solicitud.*

*En torno a lo anterior, debe indicarse que, si bien es cierto que el juez puede modular sus sentencias, este Despacho no cuenta con información real, actualizada ni suficiente para resolver favorablemente la solicitud de la concursada, situación que resulta imputable a la deudora por no atender con las cargas procesales atinentes al proceso concursal y los principios del mismo, en particular el deber de información consagrado en la ley 1116 de 2006.*

*Por tal motivo, será el juez de la liquidación judicial quien al conocer amplia y detalladamente la información de la empresa quien determinará la viabilidad financiera y jurídica de la sociedad en concurso para que pueda seguir desarrollando su objeto social, se sigan ejecutando los contratos, los órganos sociales sigan funcionando, se ejecuten pagos, entre otros, situación que no acontece en esta oportunidad procesal por los motivos expresados.*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

**"RESUELVE**

Negar el recurso de reposición invocado por la apoderada de la concursada frente a la solicitud de suspender algunos de los efectos de la liquidación judicial y mantener la providencia en todas sus partes”.

La decisión fue notificada en estrados.

Intervino la apoderada de la concursada, dejó constancia que no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho<sup>1</sup>.

No siendo procedentes recursos, la decisión quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

### **c. Designación de liquidador**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En audiencia de incumplimiento de 9 de septiembre de 2024, este Despacho declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. y, en consecuencia, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, tal como consta en el Acta 2024-01-810913 de 10 de septiembre de 2024.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En atención a la orden impartida por este Despacho en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización cumplidos los requisitos legales, se procederá a la designación del liquidador de la sociedad Procesos 2000 S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

#### **“RESUELVE**

**Primero.** Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a:

<b>Nombre</b>	Carla Andrea Noriega Montealegre
<b>C.C.</b>	55066517
<b>Contacto</b>	Correo: <a href="mailto:carlandreanoriega@hotmail.com">carlandreanoriega@hotmail.com</a> Celular: 3108620285 Dirección: centro comercial paseo del rosario of 2-036

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Procesos de Liquidación I:

- a. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- b. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**Segundo.** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015 modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

**Tercero.** Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Cuarto.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Quinto.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Sexto.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Séptimo.** Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Octavo.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la concursada se dará un término para esta situación de 2 días.

**Noveno.** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**Décimo.** Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Décimo primero.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Décimo segundo.** Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Décimo tercero.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada,

para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo cuarto.** Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**Décimo quinto.** Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del DUR 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

**Décimo sexto.** Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**Décimo séptimo.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Décimo octavo.** Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Décimo noveno.** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Vigésimo.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, orden que fue indicado en el auto de apertura de liquidación judicial.

**Vigésimo primero.** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Vigésimo segundo.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, tal como fue indicado en el auto de apertura de liquidación.

**Vigésimo tercero.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Vigésimo cuarto.** Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Vigésimo quinto.** Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog

virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Teniendo en cuenta la solicitud de la concursada, para tal efecto, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial proceder de manera inmediata con la designación de este encargo procurando con la posesión lo más pronto posible.

**Vigésimo octavo.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**Trigésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Trigésimo primero.** Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Trigésimo segundo.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número

de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en la correspondiente audiencia.

**Trigésimo tercero.** Advertir a la liquidadora que avoque la solicitud de suspensión de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial en caso de considerarlo necesario y comunique al Despacho en el término de 2 días esta situación una vez posesionada lo anterior en lo referente del artículo 2.2.2.9.5.1. del Decreto 991 de 2018.

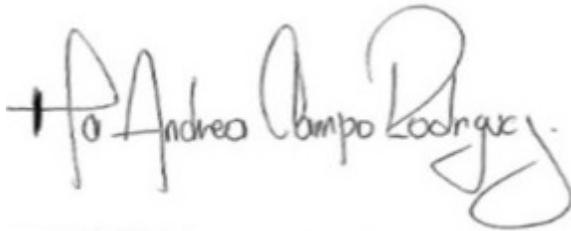
La decisión fue notificada en estrados

La apoderada de la concursada intervino, señaló que la información financiera a corte de junio y un escrito sobre manifestaciones del desarrollo fueron radicados al expediente concursal.

### **III. CIERRE**

Se dió por terminada la audiencia.

En constancia, firma quien presidió.



**MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ**  
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES